



Expediente: CEDHV/3VG/ DAV/0173/2021

Recomendación 65/ 2024

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

- **Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	30
IX. PRECEDENTES	35
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	36
RECOMENDACIÓN N° 65/2024	36

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 12 de julio de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/DAV/0173/2021¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **Recomendación 65/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 65/2024**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de las víctimas menores de edad cuyas identidades se resguardarán bajo las denominaciones **V1, V2, V3 y V4 (víctimas indirectas)**, y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 13 de mayo de 2021, V6 solicitó la intervención de esta CEDHV para presentar formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, con base en los siguientes hechos:

“...presento formal queja en contra de servidores públicos adscritos a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO y/o QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por los hechos que a continuación hago mención:

HECHOS

En fecha cuatro de octubre del año dos mil quince mi hijo V5, se encontraba en el domicilio de la señora [...] haciendo unos trabajos ya que su ocupación es [...], como a eso de las dieciséis horas con veinte minutos aproximadamente a decir de la señora [...], mi hijo comento que ya se iba porque se verían en la casa de [...], en donde haría un presupuesto, a lo que la señora [...] se ofreció a acercarlo y lo dejo en la esquina de la "vitamina" Infonavit Buena Vista, y es hasta el día de hoy lo que sé al respecto, presenté mi denuncia ante la fiscalía general del estado en el año dos mil dieciocho atendiéndome en el Lic. [...], en la fiscalía especializada en personas desaparecidas, correspondiendo la carpeta de investigación [...], sin que hasta el día de hoy haya avances en la investigación de la búsqueda y/o localización de mi hijo, recuerdo que en dos ocasiones me tomaron muestra para el perfil genético, por todo lo anterior hay un retraso injustificado en el actuar de la Fiscalía General del Estado, violentándome mi derecho a una justicia pronta y expedita...” (Sic).

7. El 08 de agosto de 2022, V7 solicitó adherirse a la queja presentada por V6 en contra de la Fiscalía General del Estado, con base en lo siguiente:

“...es mi deseo adherirme a la queja presentada por mi madre V6, misma a la que se le dio el folio DAV-0173-2021, en contra de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado que ha tenido a su cargo la carpeta de investigación número [...], misma que da inicio por la desaparición de mi hermano de nombre V5... toda vez que a la fecha y habiendo transcurrido ya casi cuatro años de su desaparición no existen líneas de investigación que pueda ayudar a dar con el paradero de mi hermano...” (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–* toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–* porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–* ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 23 de octubre de 2018, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V5, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la **Carpeta de Investigación [...]**, iniciada el 23 de octubre de 2018, con motivo de la desaparición de V5.
- Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia por parte de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V1, V2, V3 y V4, familiares de V5.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la queja de V6 y V7.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.-
- c. Visitadores de esta Comisión realizaron la inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...].
- d. Se realizó entrevista a V6 y a V7, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE omitió integrar con la debida diligencia la **Carpeta de Investigación [...]** iniciada el 23 de octubre de 2018, con motivo de la desaparición de V5.

b. La omisión de la FGE de integrar con debida diligencia constituye una victimización secundaria en perjuicio de V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V1, V2, V3 y V4, familiares de V5.

VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida⁷.

16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

17. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

18. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia⁹.

19. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁰.

20. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

21. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

22. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹¹.

23. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁰ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

24. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹².

25. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹³.

26. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁴.

27. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁵. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁶. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

28. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable¹⁷.

29. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos¹⁸.

¹² SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁴ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

¹⁵ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹⁶ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 283.

¹⁸ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

30. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁹. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁰.

31. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²¹. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones²². Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos²³.

32. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²⁴ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁵.

33. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el

¹⁹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

²⁰ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

²¹ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

²² Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.párr. 145

²³ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

²⁴ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

²⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

34. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁶.

35. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

36. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

37. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²⁷.

38. Por ello, el 17 de noviembre de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). Ésta establece la distribución de competencias y la coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la cual entró en vigor el 15 de enero de 2018.

39. La Ley General, en su sección segunda, artículo 99, párrafo segundo, establece que corresponderá a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

40. Bajo esta lógica, el 16 de julio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición

²⁶ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

²⁷ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

Cometida por Particulares (Protocolo Homologado). Éste se diseñó como una herramienta para guiar las actuaciones de los AMP ante los hechos que la ley señala como delitos de Desaparición Forzada de personas y Desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación entre las autoridades.

41. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que el Agente del Ministerio Público (AMP) debe solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación de la desaparición, entre éstas: realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación; solicitud de aplicación y levantamiento del cuestionario Ante Mortem, tanto a familiares, personas cercanas a la víctima, como de aquellos que tuvieron el último conocimiento de su paradero; Solicitud de toma de muestras biológicas de referencia de familiares o parientes en primer grado de consanguinidad a efecto de confrontarlas en el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) o registros afines; y solicitud para realizar la confronta correspondiente por medio del BNDF, Registro AFIS u otros registros afines en caso de contar con huellas digitales de la víctima. -----

42. Cabe señalar, que el Protocolo Homologado establece que estas acciones son de forma enunciativa y no limitativa.

43. La desaparición de V5 fue denunciada por V6 el 23 de octubre de 2018, por lo que el Protocolo de actuación en cuestión se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria.

44. En el caso *sub examine*, se constataron las omisiones de aplicar un protocolo de actuación obligatorio, tal como se desarrollará a continuación.

Incumplimiento en la aplicación del Protocolo Homologado

45. Como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial. Establece pasos precisos que la autoridad debe realizar para que la investigación se realice de forma correcta y diligente, con necesarias, esenciales y fundamentales para cada caso en lo particular. Esto con base en los principios de efectividad y exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, máxima protección, no repetición, participación conjunta, presunción de vida y verdad.

Omisiones en las diligencias inmediatas para la localización de V5

46. El Protocolo Homologado, indica que el AMP deberá generar acciones urgentes e inmediatas de búsqueda en coordinación y colaboración con otras autoridades (Comisiones de Búsqueda, Policías de

los diferentes órdenes de gobierno u autoridades de proximidad, entre otros); por lo tanto, atendiendo a las condiciones del caso en concreto, la/el AMP de manera complementaria también podrá difundir los datos personales y media filiación de la persona desaparecida, en lugares públicos como puntos de vigilancia en coordinaciones estatales; terminales camioneras; centros de detención por faltas administrativas; en instituciones de salud públicas y privadas como hospitales y albergues²⁸.

47. En el caso bajo análisis, se constató que posterior a la denuncia por la desaparición de V5, interpuesta en la FGE el 23 de octubre de 2018, el Fiscal a cargo de la indagatoria FP, no giró ningún oficio de manera inmediata para la difusión de los datos de la víctima directa que abonaran a su localización, ello de acuerdo a lo establecido por el Protocolo Homologado.

48. En efecto, de las inspecciones realizadas a la Carpeta de Investigación [...], se verificó que para la colaboración en la localización de V5, FP emitió oficios a distintas Instituciones; no obstante, dichas solicitudes fueron elaboradas a partir del año 2021, es decir, más de dos años después de iniciada la investigación por los hechos en agravio de la víctima directa. Los requerimientos elaborados se detallan a continuación:

AUTORIDAD DESTINATARIA	OFICIOS GIRADOS	ACUSE	RESPUESTA
Guardia Nacional	Oficio sin número de 12/04/2021, y Oficio 4437/2023 de 31/05/2023	Sin acuse de recepción	Sin respuesta
Registro Civil	Oficio sin número de 09/05/2021; Oficio 4438/2023 de 31/05/2023, y Oficio 6800/2023 de 31/07/2023	Sin acuse de recepción	Sin respuesta
Cruz Roja Mexicana	Oficio sin número de 07/11/2021, y Oficio 4439/2023 de 31/05/2023	Sin acuse de recepción	Sin respuesta
DIF Municipal	Oficio sin número de 10/12/2021, y Oficio 4440/2023 de 31/05/2023	Sin acuse de recepción	Sin respuesta
Secretaría de Seguridad Pública	Oficio sin número de 07/05/2022, y Oficio 4457/2023 de 31/05/2023	Sin acuse de recepción	Sin respuesta

²⁸ Acciones inmediatas de búsqueda. Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Proceso de Actos de Investigación. Pág. 42.

Comisión Estatal de Búsqueda	Oficio 10676/2022 de 31/10/2022	Sin acuse de recepción	Sin respuesta
Primera Región Naval	Oficio 4441/2023 de 31/05/2023	Sin acuse de recepción	Sin respuesta
Fiscalía General de la República	Oficio 4442/2023 de 31/05/2023	Sin acuse de recepción	Sin respuesta
DIF Estatal de Boca del Río	Oficio 4443/2023 de 31/05/2023	Sin acuse de recepción	Sin respuesta
Grupo de Transporte ADO	Oficio 4444/2023 de 31/05/2023	Sin acuse de recepción	Sin respuesta
Grupo de Transporte Alas de Oro	Oficio 4445/2023 de 31/05/2023	Sin acuse de recepción	Sin respuesta
Secretaría de Salud	Oficio 4446/2023 de 31/05/2023, y Oficio 9883/2023 de 08/12/2023	Sin acuse de recepción	Sin respuesta

49. Esta CEDHV observa con preocupación que de las **19** solicitudes elaboradas, ninguna ostentó acuse de recepción ni obtuvo respuesta, por lo que no existe certeza de que éstas hayan sido diligenciadas. -

50. En este sentido, se debe tener en consideración que el fin último de las solicitudes, de acuerdo con el Protocolo Homologado, es que con los resultados obtenidos de las primeras diligencias, el AMP genere un Plan de Investigación, mismo que se constituye en el eje rector de la investigación en curso, marcando un orden lógico en la integración de la indagatoria, ya que a partir del establecimiento de una hipótesis principal, se podrá determinar el sentido en el cual deberá continuar la investigación.

51. Sin embargo, la FGE al no emprender los esfuerzos necesarios para obtención de respuestas, añade complejidad a la investigación dificultando la posibilidad de obtener información relacionada con la desaparición, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

52. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], la FGE en contravención a lo estipulado en el Protocolo Homologado, no emprendió acciones de manera urgentes e inmediatas para la localización de V5.

Retardo en las diligencias relacionadas con el perfil genético de los familiares de V5

53. La obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, es una de las diligencias contempladas como urgentes dentro del Protocolo Homologado; para ello el AMP a cargo de la investigación deberá solicitar (según el caso) la toma de muestras biológicas de referencia de familiares o parientes en primer grado de consanguinidad a efecto de confrontarlas en el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) o registros afines²⁹.

54. En el presente caso, se verificó que el 23 de octubre de 2018, fecha de interposición de la denuncia por la desaparición de V5, FP giró el oficio 4027, a través del cual solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) la obtención de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la madre de la víctima directa. Respecto a dicha solicitud se observó que ésta fue delegada a la denunciante para su trámite, por lo que no se tiene certeza que haya sido recibida por la institución destinataria.

55. El requerimiento no mereció respuesta, verificándose que FP dio seguimiento a la solicitud de perfil genético más de 7 meses después de iniciada la indagatoria, a través de los oficios 2296 y 3090 ambos de fecha 03 de junio de 2019. Nuevamente las solicitudes fueron delegadas a la peticionaria para diligenciarlas.

56. Si bien se puede presumir que las solicitudes se entregaron a V6 para agilizar el trámite, lo cierto es que FP no adoptó las medidas necesarias para verificar que la denunciante acudiera ante la DGSP para la práctica de la diligencia solicitada.

57. De los informes rendidos por la FGE y de las inspecciones realizadas por un Visitador de esta CEDHV a la Carpeta de Investigación [...], se verificó que desde la entrega de las solicitudes 2296 y 3090 a la denunciante en fecha 03 de junio de 2019, FP ya no reiteró los requerimientos hasta que en fecha 08 de junio de 2022, es decir, más de 3 años después, recibió el oficio 835/2022, por medio del cual la DGSP remitió el dictamen 587/2022 en el que se informó que el perfil de la madre y hermano de la víctima directa fueron obtenidos y confrontados, obteniendo resultados negativos a parentesco biológico con los perfiles de personas no identificadas en la base de datos de la FGE.

58. De lo anterior se concluye que, aunque la diligencia para la obtención del perfil genético fue solicitada con inmediatez por parte de FP en la fecha de la denuncia, transcurrieron más de 3 años y 7 meses para que ésta fuera desahogada, evidenciando que los servidores públicos de la FGE a cargo de

²⁹ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Proceso de Actos de Investigación. Pág. 41.

la Carpeta de Investigación [...] iniciada por la desaparición de V5, no fueron exhaustivos para lograr a la brevedad posible la obtención del mencionado dictamen.

Respecto a las diligencias relacionadas con la aplicación del cuestionario Ante Mortem a los familiares de V5 y confronta de huellas digitales de la víctima directa

59. Por cuanto a la solicitud de aplicación del cuestionario Ante Mortem, a familiares o personas cercanas a la víctima directa, se observa que dicha diligencia tampoco fue practicada con inmediatez de acuerdo a lo establecido en el Protocolo Homologado.

60. Al respecto, se constató que el 31 de marzo de 2023, más de 4 años y 5 meses del inicio de la investigación [...], FP solicitó a la DGSP la remisión de la entrevista AM realizada a la denunciante. Dicha solicitud, no obtuvo acuse de recepción ni respuesta por la DGSP. Posteriormente, FP requirió la entrevista AM a la DGSP en fecha 30 de noviembre de 2023.

61. De la última inspección realizada por un Visitador de esta CEDHV a la indagatoria bajo análisis en fecha 21 de febrero de 2024, no se observó que FP haya recibido la entrevista AM realizada a los familiares de V5, ello a más de 5 años de iniciada la indagatoria por su desaparición.

62. Adicionalmente, de los informes desahogados por la FGE a este Organismo Autónomo, tampoco se encontró constancia respecto a diligencias para la obtención de huellas dactilares de V5, ello de conformidad a las diligencias que exige el Protocolo Homologado³⁰.

Omisión de ordenar acciones exhaustivas para la localización de V5

63. El Protocolo Homologado señala que el AMP deberá de solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación, ello en atención a los principios de inmediatez, efectividad, exhaustividad, debida diligencia, cuyo fin esencial será la localización de la víctima con vida, generar información de calidad pertinente, idónea y eficaz para posteriormente definir estrategias de investigación e identificar al perpetrador o perpetradores del hecho.

64. Bajo esta lógica, era deber de FP realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación con la finalidad de generar los insumos necesarios y fundamentales que den sustento y fortaleza a las demás acciones y diligencias que se realicen durante la investigación³¹.

³⁰ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Proceso de Actos de Investigación. Pág. 42.

³¹ *Ibidem*. Pág. 38.

65. Al respecto, V6 a través de su denuncia realizada en fecha 23 de octubre de 2018, informó a la FGE que en la fecha de la desaparición de V5, éste le indicó que acudiría a visitar a una persona que ocasionalmente lo empleaba. Derivado de lo anterior se observó la emisión del oficio 4032 dirigido a la PM para la investigación de los hechos. Aunque el requerimiento ostentó sello de recibido por la PM, no obtuvo respuesta.

66. Subsecuentemente, en fecha 03 de junio de 2019, FP recibió la comparecencia de V6, quien en ampliación a su denuncia, aportó la dirección del domicilio de un familiar que V5 frecuentaba.

67. Respecto a la información proporcionada por la denunciante, se observó la emisión del oficio 7157/2023 elaborado en fecha 21 de agosto de 2023, dirigido a la PM para la localización del familiar de V5, para que éste fuera entrevistado con relación a los hechos. Lo anterior, a más de 4 años de los datos aportados por V6.

68. Hasta la última inspección realizada a la indagatoria en fecha 21 de febrero de 2024, no se encontró evidencia de algún otro acto de investigación tendiente a localizar y recabar el testimonio de la persona con la cual presuntamente se reuniría la víctima directa en la fecha de su desaparición, ni del familiar que éste frecuentaba.

Falta de proactividad y exhaustividad en la integración de la Carpeta de Investigación [...] por la Policía Ministerial

69. De conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

70. En concordancia con lo anterior, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos³², señala que la Policía (PM) actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

71. Al respecto, en el periodo del 23 de octubre de 2018, fecha de inicio de la Carpeta de Investigación [...], hasta el 21 de febrero de 2024, fecha de la última inspección a la indagatoria realizada por un visitador de esta CEDHV, se constató que por iniciativa propia FP elaboró 7 solicitudes de investigación

³² Disposición vigente en el momento y lugar de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 05 de marzo de 2014.

a la PM³³, de las cuales, a pesar de ostentar acuse de recepción no merecieron seguimiento puntual por parte de FP1.

72. De los 7 oficios girados, la PM no rindió respuesta a ninguna de las solicitudes, de tal suerte que ninguna de las diligencias practicadas tuvo impacto dentro de la indagatoria ni reflejaron acciones proactivas de investigación.

73. Es importante señalar que dentro de la indagatoria [...], se observó un oficio de respuesta de la PM³⁴; sin embargo, éste versaba sobre actos de investigación relacionados a la desaparición de persona distinta a V5.

74. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo³⁵. En el presente caso la Policía Ministerial (PM) no actuó conforme a lo estipulado por el artículo 21 de la CPEUM y en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos.

Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [...]

75. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan³⁶.

76. En el presente caso, existen periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 15 de noviembre de 2018 al 03 de junio de 2019	6 meses, 17 días
Del 03 de junio de 2019 al 04 de marzo de 2021	1 año, 9 meses

³³ El 23 de octubre se giró el oficio **4032**; el 03 de junio de 2019, se giró el **2302 y 2303**; el 22 de noviembre de 2022 se giró el oficio **11385**; el 12 de junio de 2023, el **4458**; el 21 de agosto de 2023, se giró el oficio **7157** y el 20 de febrero de 2024 se giró el oficio **1128**.

³⁴ Oficio 10452, de fecha 29/12/2018.

³⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. párr. 144.

³⁶ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159.

Del 09 de mayo de 2021 al 07 de noviembre de 2021	05 meses
Del 10 de diciembre de 2021 al 07 de mayo de 2022	04 meses, 25 días
Total	3 años 1 mes

77. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, se observó la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades, además de la expedición de constancias de calidad de víctima elaboradas por FP, éstos no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

78. Al respecto, la CPEUM señala que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa³⁷.

79. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras³⁸.

80. Dentro de la Carpeta de Investigación [...], la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso la reserva de la investigación³⁹, deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

81. En virtud de lo ya expuesto, se tiene por acreditado que en la investigación por la desaparición de V5 existen omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado, por lo que se concluye que la Carpeta de Investigación [...], no ha sido integrada con la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria, derivada de las omisiones de la FGE

82. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁴⁰.

³⁷ Artículo 20, apartado C, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁸ Artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁹ Artículo 150. CÓDIGO NÚMERO 590 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Código publicado en la Gaceta Oficial el viernes 7 de noviembre de 2003.

⁴⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

83. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴¹.

84. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁴². Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

85. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V5 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

86. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo entrevistó a V6 y V7, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentaron con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición V5.

87. En la entrevista se documentó que el núcleo familiar de V5 se conformaba por V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V1, V2, V3 y V4.

88. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁴³.

89. Bajo esta lógica, respecto a la denuncia por la desaparición de V5, V6 narró que al desconocer su paradero, uno de sus hijos acudió a distintos lugares a buscarlo, sin resultados positivos. Adicionalmente, precisó que por temor no acudió a denunciar de manera inmediata la desaparición de su hijo: *“...Yo tuve un accidente y estuve en silla de ruedas cuando él desapareció (...) Al quinto día ya fue cuando me dijo -ama, es que no encuentro a mi hermano- V8 (...) Él [V8] ya se había dado cuenta,*

⁴¹ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴² Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpado Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁴³ LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

nada más que me estaban engañando. Sino que yo al quinto día en la mañana le digo, -no-. Y ya fue cuando él me dijo -amá, es que no encuentro a mi hermano-, - ¿cómo que no encuentras a tu hermano? -, -pues no, no lo encuentro, ya lo busqué en la cárcel, ya lo busqué aquí, ya lo busqué allá-. (...). Entonces yo me quedé, así como en shock...” “...Y yo le decía -no, V8 es que mira, hijo, a mí me da miedo, es que VI4 está con las niñas- (...) En el dos mil dieciocho, a principios del dieciocho, empezó a mandar dinero (...) Entonces él me dijo -amá, tienes que poner la denuncia-, y yo no, no, no, pues por el miedo, no. Y este, y me dice -es que mi hermano no es un perro para que acabe abajo de la tierra, ma- (...) Por eso es que yo la puse hasta el 18, la denuncia, y porque a mí mi nuera me dijo -mire, doña [...], póngala, que sea lo que Dios diga, si me van a llevar a mí pues que me lleven, mientras que no se lleven a mis hijos o nos lleven...” (Sic).

90. Respecto al primer contacto con la FGE la entrevistada indicó lo siguiente: “...Fui a poner la denuncia y la secretaria, pues me hizo la denuncia (...), -mire, yo vengo a poner una denuncia de los desaparecidos- (...) Y ya, ya me tomó la denuncia, me dice, léale. Y le digo -ay señorita, pero es que no traje mis lentes-, y como que se enojó... Y ella me dijo -no, pues tiene que hacer esto-. Y ya entré a hablar con el fiscal, [...], mi fiscal [...], que ahora le digo que es el fiscal favorito, ya lo conocen todos, que le digo -mi fiscal favorito, que nunca hace nada-. Así le digo yo (...) Y ya platicué con él, él me dijo -mira, es que ya ahorita las sábanas de llamadas, pues ya pasaron muchos años- (...) Y entonces le digo -pues sí, pero, de todas maneras, nosotros le hemos estado marque y marque a mi hijo y su teléfono hasta hoy sigue funcionando, el mismo número sigue funcionando...” (Sic).

91. Por cuanto a los actos de investigación para la localización de V5, la denunciante precisó que pese a los datos aportados, la FGE no emprendió diligencias para la localización de su hijo: “...Pues yo les di el número, y hasta hoy (...) Yo le dije -miren, mi hijo se perdió a las 4 de la tarde, 4:05, 4:20- (...) Todo está en mi Carpeta (...) Que iban a investigar, que iban a investigar y nunca investigaron...” “...Nunca han investigado los números (...) nunca han ido a ver a doña [...]. Nunca. Nunca investigaron nada. Yo anduve por los andadores, bueno, por dónde no anduve, ¿verdad? (...) No, no me lo dijo el fiscal, me dijo la secretaria. Me dijo, bueno, ya ahorita vamos a hacer la denuncia, pues se va a investigar (...)” “...Nunca en la vida jamás ninguno del Estado ha ido a mi casa. Nunca me han investigado nada. Nada, la palabra nada...” “...Lo de la mujer sí se los dije. Les dije dónde se había criado mi hijo, pues que yo anduve investigando ahí, que ellos investigaran. Les dije de la señora [...], (...) pues nada más, pues es que no, la verdad, no, no (...) me dijeron que ya no se podía [sábana de llamadas] (...) Nunca le hablaron, que porque ya habían pasado muchos años (...) Sí, porque yo estaba -oiga, pida la sábana de llamadas-, porque yo no sabía que existía la sábana de llamadas, sino porque

una compañera del colectivo yo empecé a ver pararme con el colectivo y a ver, a investigar (...) es que aquí esta gente no hace nada, ¿qué voy a hacer yo? Yo necesito que a mí me den una respuesta o más o menos ahí, pues nada, los de aquí no hicieron nada...” (Sic).

92. La entrevistada, también señaló la negligencia de la FGE en las diligencias para la obtención de su ADN: *“...Para nada me han servido, para nada. Perdieron los ADNs, no tenían los ADNs. Los ADNs me los sacaron los federales y yo pedí a mi federal que le mandara a mi fiscal de Veracruz el ADN. Por eso lo tienen (...) Tres veces, la estatal me la tomó tres veces (...) Porque se perdían y no llegaban, nunca llegaban, incluso antes de que mi fiscal federal le mandara a la licenciada [...], aquí no tenían ADN mío, dándolo yo (...)” “...pues tenía yo que tener el ADN de su papá, pues ya muerto, ¿dónde lo saco? Los tíos todos viven en Estados Unidos, hermanos de su papá. Su papá ya está muerto, o sea, todo el mundo muerto, ¿no? Entonces, yo le dije -mira, V7, yo necesito que vengas, hijo, porque yo necesito que te vengas para acá, para que me ayudes a lo del ADN de tu hermano y para que tú vayas a la búsqueda...” “...Y ya se lo dije a la fiscal [...], -no es personal, fiscal, no es personal-. Y se lo he dicho delante de su jefe. No es personal, pero no hacen nada (...)en las mesas de trabajo. Porque le digo que yo voy a mesas de trabajo, a todo, a todo. No me van a decir -no, señora, que usted nunca vino-. No, señor, a mesas de trabajo que hay, mesas de trabajo que yo voy (...) Aquí se hacen las mesas de trabajo. Han venido de Xalapa, con los de Xalapa, y lo hemos hecho (...) No, ¿cuál resultado? Seguimos igual, porque van a investigar. Ahorita tengo como dos meses que no voy. El último, le digo que ese día que yo fui, ella estaba revisando la carpeta y que me dijo -ya tengo aquí el ADN-. Y revisó desde abajo. Y eso porque mi fiscal se lo mandó. El federal lo mandó...” (Sic).*

93. Por su parte V7, también refirió el retardo por parte de la FGE en la diligencia para la elaboración del perfil genético para la localización de su hermano: *“...yo también dije que por qué pasó tanto tiempo para pedir una muestra de ADN. Porque uno así realmente no sabe si a lo mejor ya apareció en alguna fosa y no se sabe...” (Sic).*

94. Las actitudes del personal a cargo de la indagatoria orillaron a la denunciante a alejarse de la FGE, emprendiendo actos de investigación por cuenta propia: *“...Miré, yo anduve, señorita, no lo va usted a creer, pero yo anduve hasta por donde matan a la gente, hablando hasta con dos carniceros, que les dicen carniceros los que descuartizan a la gente, les di dinero para que me dijeran si habían matado a mi hijo, les di el nombre, les di la foto. Dijeron -no, no sabemos nada-, ninguno de ellos sabe nada, a nuevos puntos, a las dos, tres de la mañana, gastando mucho, pedí prestado, me endeudé como usted no tiene ni idea, pagando aquí, pagando allá, algunos me agarraron de tonta, lógico, otros no, pero yo les decía, incluso yo hablé con uno que le decían [...] que ya mataron, que vivía acá en la colonia, acá*

en Río Medio, yo fui a su casa y yo le dije –[...], dime si mi hijo lo mataron, nada más quiero que me diga dónde lo dejaron, y mira, yo no hago nada, qué voy a poder hacer yo contra ustedes, yo nada más quiero que me digan dónde está, y yo voy, lo recojo, ahí que quede, ¿tú crees que yo voy a exponerme?- pues yo no, tú crees que voy a exponer a mis dos hijos (...) Sí, con mi hermana, llevando a la otra conmigo (...) Lo hice antes y lo hice después (...) Sí, después de interponer la denuncia (...) yo lo hacía porque yo veía que ellos no hacían nada, o sea, a mí no me hablaban o llegaban, nunca fueron a mi casa, de perdido, a ver si era cierto que ahí vivía. Ni para llevarlos a donde tenía mi hijo el taller para que platicaran con el dueño del taller, los vecinos de enfrente...” “...Mire, yo contacto a las de Mérida...Mire, yo mando su foto a Fresno, California; a Miami, a Naples, Florida; a Chicago. Ando en parte de Illinois, parte de Carolina (...) No, yo lo mando por si por allá andan. Mando cinco fotos y por allá los andan buscando mi familia. En Mérida mando fotos, para Cancún, para Guadalajara (...) Mi familia los busca, mire, Mexicali, San Luis Río Colorado. Porque nos habían dicho que, en San Luis Río Colorado, andaba uno como mi hijo...San Luis Río Colorado es esto, lleno de tierra, y como con cuatro tiendas, así, porque es desierto (...) Pues hasta San Luis Río Colorado bajó mi familia. En Guadalajara, los han buscado en Poza Rica, en Tampico, en Matamoros mi familia (...) No, no, ¿lo que pasa es que ellos andan en donde andan los indigentes? Ven, andan en los indigentes, toman fotos, y pues no, ellos, pues, vieron a mi hijo desde chiquito, ¿no?” (Sic).

95. Las actividades de búsqueda emprendidas por V6 se vieron limitadas debido a su estado de salud, ya que no puede acudir a búsquedas en predios por la complejidad que implican, lo cual lleva a lamentar la actitud pasiva de la FGE para la investigación de los hechos en agravio de su hijo: “...Yo no puedo ir a búsquedas. ¿Por qué no puedo ir a búsquedas? Porque yo tengo [...]. Así nací con [...]. Yo estoy al revés de lo de alta. A veces se me [...] Sí, no pueden hacer nada, no pueden hacer nada (...) Yo le digo -yo no voy a andar en búsqueda-, pero no, la Fiscalía, la verdad, la Fiscalía Estatal, me da pena decirlo, pero es una vergüenza. Es una vergüenza, porque nunca han ido a verme a mi casa. Ellos no saben si es verdad lo que yo les dije. ¿Cómo saben si es verdad lo que yo les dije? ¿Cómo saben si yo tengo a mi hijo ahí? ¿Cómo saben? De perdida ir a ver a dónde vivía...” (Sic)”.

96. No obstante, la denunciante señaló que en compañía de su hermana V9 y su hijo V7, continuó realizando acciones de búsqueda a través de un colectivo de familiares de personas desaparecidas: “...mi hermana V9 que siempre anda conmigo (...) [después de interponer la denuncia] “Pues sí, me esperaba abajo [en la Fiscalía] en las búsquedas, a veces a las tres de la mañana, cuatro de la mañana andábamos buscando (...) antes de la denuncia y después de la denuncia (...) Después yo también estuve buscando, y se lo dije a los federales también... (...). Y ella me ha acompañado, nada más que se ha

quedado afuera (...), cuando voy a ver al fiscal, cuando voy a la revisión...” “...Yo por afuera y él adentro (V7), en campo yo nunca he andado, V7 sí (...) Porque nosotros, yo no he podido ir a búsquedas por mi problema del [...] - le digo. Y me dijo -no, yo sí voy, sí voy, ma, sí voy a buscar a mi hermano, sí- (...) Y entonces, cuando él llegó, le digo -mira, V7- (...) -sí, ma, yo voy a ir-...” “...Él buscó en Arbolillo, la verdad no me acuerdo adónde más anduvieron buscando. La verdad no recuerdo, pero nada más con el puro Arbolillo tuvieron que estar tanto tiempo. Él entró desde un principio a Arbolillo hasta que se terminó Arbolillo. Ya cuando terminó Arbolillo, él empezó a sentir, fue cuando ya empezó a marearse y de todo. Y ya le diagnosticaron que tenía [...]. Y suspendieron la búsqueda...les daban los viáticos. Pero él tiene dos niños chiquitos (...) Se vino para acá para andar en la búsqueda...” (Sic).

97. V7, hermano de la víctima directa narró a esta CEDHV las actividades de búsqueda desempeñadas para la localización de su hermano: “...Entonces yo dije -pues ¿por qué no lo voy a buscar? Si es mi único hermano-, porque mis abuelitos fallecieron y mi papá nunca vivió conmigo porque él me dejó con ellos (...) Entonces fue que yo tomé la decisión que le dije a mi pareja o a mi mujer, que le dije - ¿sabes qué? Quiero ir a buscar-. Y ya para esto ya me había cerrado la [...], ya era insostenible lo que yo estaba pagando, más que nada de cuota. Entonces le dije - ¿sabes qué? Quiero ir a buscar a V5-. Y me dice - ¿y ahora por qué? -. Le digo -pues quiero ir, pero pues no me quiero ir solo-. Y sí me acompañó ella, nos fuimos...” “...Yo empecé a ir a búsqueda a mediados del 2020, a Arbolillo. Por mi cuenta porque iba como invitado (...) “Sí, porque en el tiempo que estuve yo yendo a Arbolillo, en el 2020 yo fui unos meses por mi cuenta, por parte del colectivo, pero por mis medios. Entonces, yo me di cuenta en ese lapso y el tiempo que fui del 2021 y el 2022, que fueron, no sé, se puede decir que dos años en Arbolillo, Veracruz, que bueno, en total recuperamos o pudimos recuperar en las fosas que todavía encontramos más de ciento y algo osamentas...” (Sic).

98. Durante las acciones realizadas por V7 para la localización de V5, éste se percató de la negligencia por parte de la FGE en las diligencias de búsqueda: “...es que llega la tercera vuelta, la tercera vez que se buscaba en ese lugar. Entonces uno se pone a pensar que, si es la tercera vez, ¿cómo es posible que sea la tercera vez que uno busque en el mismo lugar y salen más de ciento y tantas osamentas? Es lo que yo no me explico. Entonces, ¿cómo buscaron la primera vez? ¿Y cómo buscaron la segunda vez? Para que la tercera vez salga tanto, en un espacio tan pequeño, salga todavía tanto cuerpo...” (Sic).

99. Derivado de las acciones de búsqueda, V7 narró que ha presentado situaciones de riesgo que lo han hecho padecer de [...]: “...dos veces nos pararon la camioneta, cuando íbamos de regreso [de búsqueda], dos patrullas de otra corporación nos pararon a fuerzas, o sea, se le atravesaron al chofer de la camionetita que nos llevaba. Sin importarle, ya ve que llevábamos custodia, llevábamos como una

custodia de una patrulla policía. Entonces, nos pararon dos veces, o sea, me tocó en ese lapso, que dos veces se pararon dos camionetas y se bajaron en camionetas de policía, y se bajaron encapuchados. Y pues todas las señoras ahí adentro de la camioneta, llorando...” “...aunque yo no era así, como que me hice nervioso y no salía, yo no salía. Yo llegaba de la búsqueda y trataba de ya tener todo adentro de la casa, no salíamos (...) Pues yo así me siento. Yo no me siento, le digo que yo nomás salgo al parque, me salgo al parque que está aquí y también a, afortunadamente a dos cuadras me queda un mercado, un mercado a dos cuadras, a dos cuadras hacia la derecha me queda el parque y a cuadra y media un Aurrera. Y es a donde yo salgo, yo no salgo al centro, yo no salgo, es más, desde que llegué de Veracruz aquí en Celaya, yo no salgo, yo no salgo...” “...Este, a veces, no sé, lo vengo arrastrando eso. Por ejemplo, yo a veces sentía que allá en Veracruz, yo no le decía nada a mi señora, ¿verdad? Porque pues antes me acompañó, pero yo sentía inseguridad. Sentía como si fueran en la noche, como si fueran por nosotros. Solo por el hecho de andar buscando a mi familiar, a mi hermano. Sentía que, sentía como si fueran a ir a llegar en la noche, a romper la puerta y a meterse a hacernos algo...” (Sic).

100. Respecto a su esfera emocional, V7 expresó las afectaciones que le generan las búsquedas realizadas por la FGE: *“...A mí lo que me da es, no sé si sea [...] o de este, la cuestión de lo que le dije. Empezamos a platicar al principio que cómo es posible que es la tercera vez que se buscan en el mismo lugar y salen más de ciento y tantos cuerpos. Entonces, lo único que uno piensa es, bueno, pues, ¿cómo estaban buscando o por qué no querían buscar o qué era lo que estaba pasando? Y otra que me da es que, pues, cuando uno anda ahí o está haciendo o todo lo que ve que en el estado en que uno los encuentra...nada más en lo que yo estuve nada más hallamos uno completo, un cuerpo completo, pero sin cabeza, sin el cráneo completo, todo lo demás era puro descuartizado. Entonces, eso, no sé, me empezó a quitar seguridad de como yo soy... El hecho de que la Fiscalía no realizara el trabajo que le correspondía eso también motivo a venir a realizar este tipo de búsquedas, claro...por eso le digo que yo inclusive estuve trabajando hombro a hombro con los peritos con los que estuvimos ahí en búsqueda... ¿por qué no están haciendo lo que deben de hacer? O sea, me causa ese malestar. Realmente lo tengo diario.....no tienen credibilidad en ese sentido, en ese sentido de decir “estamos trabajando”. Incluso hasta me molesta que digan ellos que están trabajando porque no lo están haciendo. Los que están trabajando son las personas, son los que le dicen “ah, ya hallamos aquí este predio que hay muerto. Ah, vamos”. Porque ellos realmente no, ellos realmente no lo están haciendo. Ellos, como quien dice, ya nomás llegan a custodiar y a decir tenemos este predio, pero ellos no lo hallaron.” (Sic).*

101. Adicionalmente, V6 expresó que la falta de debida diligencia de la FGE en la investigación de la desaparición de V5 y la falta de acciones de búsqueda le han generado sentimientos negativos: “... *Pues, para mí, que no haga su trabajo que le corresponde hacer la Fiscalía, pues a mí me provoca mucha [...], ¿no? Porque, una, que yo soy sola. Yo tengo a mi marido, pero mi marido está allá, yo acá, o sea, y no es un hijo de mi marido. Es imposible que él sienta lo mismo que yo a eso. Él es mi apoyo, él me deja, él ni sabe que ando, por eso, ya después supieron que casi nos matan, pero él nunca sabía eso, porque pues se iba a preocupar. Y él me apoya en todo, en lo que puede. (...)* [Cuando asiste a una mesa de trabajo] *No, a mí me va re mal, porque yo cada vez que voy esas cosas salgo bien mal (...)* *Salgo [...] próxima a un ataque de [...]...* “...*Yo quisiera sentirme mejor agredida y no [...]. (...)* *Prefiero agarrarme con ellos y que me tengan resultados y no que me [...]. Yo no digo que me ignoren de que llego y no me volteen a ver, no, son amables, pero hasta ahí, nada más, en el sentido, son amables (...)* *Esos son todos los tratos que yo tengo con ellos. Y me siento [...], porque, pues, [...] en el sentido de que, pues, entonces, ¿qué, no han hecho nada? Eso es ignorar, ¿no? Yo para mí, en mi ignorancia, yo digo que eso es ignorarme, porque si yo llegara y me dijeran -¿qué cree, V6 Ya fuimos a investigar a doña [...], sí, así como usted nos lo dijo, así me dice. Y fíjese que ella nos dio otros detalles, y que, por aquí, que por allá- -Ah, no pues, qué bueno, licenciada, pues, qué bueno, voy a venir otro día-, ¿no es cierto? Nada más usted revise si ya fueron a hablar con [...] (...)* *No, pero vuelvo a lo mismo. (...)* *Para ellos es uno más. No pasa nada, es otro desaparecido y punto. Esa es la sensación que ellos te provocan. (...)* *hasta hoy yo no he visto, en seis años, yo no he visto ninguna investigación de nada...*” (Sic).

102. Otro aspecto importante de las implicaciones de asistir a la FGE y que dicha institución no presente avances, es que las condiciones de salud física se agravan; es decir, una de las principales afectaciones que la V6 percibe en diligencias de este tipo, son respecto a su salud física: “...*Pues cuando venimos a revisiones de carpeta. Ellos ya saben que yo al otro día ya (...)* *Me duelen [...], muchacha, que no me puedo [...]. Yo no sé si es psicológico, yo creo, yo no sé. Y el cuerpo, hasta los ojos me brincan. Siento que me pican, me pican los ojos. Ay, no, es una cosa muy fea... cuando yo voy a los talleres de esas de las Fiscalías, todo el mundo sabe que yo al otro día ya no me voy a levantar. Vaya, no puedo levantarme, me duelen mucho [...]. Me siento muy [...] porque el cuerpo me brinca, como si me brincara así el cuerpo, así por todos lados, así los cachetes en la cabeza...*” “...*Y más me afecta porque el fiscal no hace nada. Como te digo, si ni siquiera me diera una esperanza. Pero ellos no te dan las esperanzas. ¿Qué esperanzas tienes? O sea, el fiscal no te provoca una esperanza. Que dijera “no señora, mire, estamos poniendo todo, ya fuimos aquí, ya fuimos allá, pues andamos investigando”. Bueno, pues andan*

haciendo su chamba, andan investigando. Tampoco son sabios, no pueden hacer más. Pero si tú vas y siempre lo mismo, y lo mismo, y lo mismo...” “...yo sufro [...]... Bueno, yo empiezo a ir a la Fiscalía, porque yo en mi vida había hecho esas cosas. Empiezo a ir a la Fiscalía y empiezo a oír a mis compañeras, que tienen más años que yo, y empiezo a oír que nada. Y yo decía, no, no puede ser eso, no (...) y yo pensé que me iban a llamar, que me iban a buscar, que me iban a decir -no, pues fíjese que ya indagamos con la señora [...], la señora [...], y pues dice que no se acordaba, pero que esto salió-. Y yo empecé a ver que no, y no, y ahí fue donde empezaron los ataques. Ahí fue donde empecé con mis [...]...” (Sic).

103. Por su parte, V7, detalló las afectaciones en su salud a causa de realizar actividades de búsqueda: *“...se me acabó de detonar bien lo que fue lo del [...], y una cosa que le dicen [...], que me sale y se me quita, que son como [...], que empiezan a salir como un lunar (...) Bueno, mi salud física, en cuestión de lo del [...], siempre la he venido arrastrando... nunca había usado el nebulizador. Lo estuve usando en Veracruz, que fue como un mes que duré sin ir a búsqueda. Porque me puse muy malo del [...] (...). Y luego allá en Arbolillo, para espantar los moscos...no sé si le han dicho que allí es un mundo de moscos. Bueno, que hay moscos que, bueno, entonces prendían fogatas, tres, cuatro fogatas, entonces siempre estábamos rodeados de humo. Siempre estábamos rodeados de humo...” “... Por tierra contaminada, yo me imagino que, de las osamentas, de los cuerpos... Dijo [el doctor] que era una, como variante de una que se llama [...]. [...]...sale una [...]. De hecho, la pastilla es tan fuerte que es como del tamaño de una lenteja, es del tamaño de como de una lentejita y nada más se toma una vez a la semana. Cuando me vuelve pues se toma una vez a la semana y nada más puedo tomarme tres pastillas, o sea que es una por semana, no puedo tomar más. Y la pomada y ya se me quita, se me quita por un tiempo (...) Sí, con contaminación más que nada putrefacta, ¿no? Sí, porque la cuestión, la cuestión del [...] ya la venía arrastrando, pero no se me había detonado así (...) Lo único que pasó es que se me acabó de detonar por el medio, que luego también llovía y nos mojábamos así, y así seguíamos...” (Sic).*

104. Ante el desgaste provocado por la falta de investigación de la FGE en la desaparición de su hijo, V6 decidió acudir a instancias federales: *“...lo que me angustia es que no investigan, eso es lo que me angustia, que no investigan (...). Mira, si ellos investigaran, si cada vez que yo voy me dieran una razón de algo, pues yo saldría engañada pero contenta. Pero si tú vas y nada, en seis años nada, ya no van a hacer nada, ¿por qué? Porque a mí el fiscal [...] me lo dijo. ¿Entre más tiempo pasa cómo investigas? Las personas se mueren, las personas se mueven, se mueven de lugar. Ahora, a mí el fiscal [...] me lo dijo -yo no tengo personal para andar buscando. No soy yo, ¿yo a quién mando a buscar a tu hijo, después de tantos años?, ¿a quién mando?” “...no, nunca van a encontrar a mi hijo, nunca... porque*

no hacen nada, y pues no hacen nada (...). Yo lo que tengo que hacer, por eso es que me moví a la federal. Por eso fue, por eso porque yo dije “no, es que alguien tiene que buscar a mi hijo, alguien...” (Sic).

105. Las búsquedas realizadas por la denunciante, la han llevado a enfrentar lesiones físicas: *“...ese tipo de búsquedas eran las que me eché (...) Bueno, cuando fuimos al Coyol, otra vez me caí, muchacha (...) cuando yo fui al Coyol, otra vez me [...]. (...) no me fijé, porque me dice V9, como siempre -creo que allá es-, porque se veían ahí unos malandrillos, y era como las dos de la mañana también. Y le digo - pues vamos, V9, vamos-. Pero yo por irlos viendo, y me [...] otra vez (...) No, y lo más peor de ahí fue que me tuvo que dejar ella tirada e ir a buscar un taxi. Mi pobre hermana, ¿a dónde buscaba un taxi? Pues sí lo encontró (...) Y ya, el taxista me ayudó a parar en un drama, y pues ya, pero eso es lo que me ha pasado, la verdad ya no me ha pasado (...) eso fue después, después de la denuncia...” (Sic).*

106. Respecto al estado emocional del núcleo familiar de V5 ante la falta de debida diligencia, V6 señaló lo siguiente: *“...No, mi tío llora (V11) Mi tío yo lo tengo en audio, llorando por mi hijo... Me voy a ir y no hay resolución. Es que no hay una solución, hija. No hay resoluciones. Me voy a ir. Me voy a ir con ese pendiente-. Dice que no te hacen caso. Dice - ¿por qué no vas a ver al presidente? - (...) -Ve a ver al presidente para que te hagan caso...”. Respecto a V8: “...Cuando le digo -amá, ¿qué te han dicho? -, -pues nada, mijo-, - ¿pero ¿qué dice la licenciada? ¿Ya fueron a ver a doña [...]?, ¿ya fueron a ver a esa mujer?, ¿ya vieron lo del teléfono? -. (...) Le digo -pues sí, hijo, yo ya les dije- (...) Digo -no, ¿cómo voy a creer que no puedan encontrar a mi hermano? Que no le hagan la lucha. De perdido le hicieran la lucha, V14-. Y dice, y se le quita el sueño en la noche. Y amanece sin dormir yo sé que al otro día le va a dar el [...]. Pero se le quita el sueño. Y yo soy -V8, duérmete-, -No puedo (...) tengo los ojos abiertos. No me puedo dormir. Es que me da coraje, V14. Me da coraje. Quisiera yo estar allá. Pero ¿yo qué hago? ...” (Sic).*

107. Para iniciar las labores de búsqueda emprendidas por V7 a raíz de la falta de debida diligencia en la investigación de V5, éste tuvo que dejar el Estado en el que radicaba para trasladarse junto con su familia al Estado de Veracruz, lo que implicó gastos en su economía: *“... Me fui sin luz, sin agua, sin chapa a la puerta. Inclusive tengo fotos...O sea, más que nada para que vea lo que tuve que hacer con tal de salirme de casa de mi mamá, de que no está soportando cómo trataba a mis hijos. Y aparte, ¿qué culpa tenía mi mujer y mis hijos de llevarlos? Yo no los llevé a batallar...” “...Y luego tuve que vender, me gasté el dinero que llevaba para irle arreglando la casa y para comida. Y para solventar mis gastos que ocupé, yo empecé a ir a búsqueda sin ayuda de viáticos. Porque ya ve que dan los viáticos de cada semana. Yo empecé a ir así sin viáticos. Entonces tenía que ir a búsqueda y tenía que dejarle a mi*

señora, mi mujer, para mis niños y ella, más lo que estuve arreglando de la casa... yo le agradezco mucho a mi mujer que me haya apoyado en eso. Porque la verdad, le digo, pues mis hijos que... Ah, incluso me tocó Navidad, la del 2020. Nos tocó sin luz y sin agua y con velas. Navidad y Año Nuevo...La casa que después de que la arreglé, me cobraba renta mi mamá (...) me empezó a cobrar renta después de que yo, la casa nadie vivía, que la casa estaba abandonada, ya una vez que me metí, que empecé a gastar, me dijo que, pues que ella lo sentía mucho, pero que yo tenía que darle una renta...” (Sic).

108. Para afrontar los gastos generados debido al constante movimiento de exigencia y búsqueda de justicia, el peticionario se vio orillado a vender [...] y recibir ayuda de amistades: *“...vendía [...], que era los fines de semana, de lo que vendía...de los viáticos que me daban, mi señora me hacía unas tortas o algo para que no me gastara el dinero, para poder, pues, ocupar ese dinero para la casa. Y realmente yo tuve un apoyo también que... Yo soy de un núcleo de amigos... De hecho, uno de ellos me depositó, le digo que me pasé la Navidad, que me la pasé a oscuras ahí con mis niños, que fue Navidad y Año Nuevo sin luz y sin agua. El que está en Estados Unidos me depositó cuatro mil pesos para que me fuera a un hotel, aunque sea esos días. Me dice -pues vete a un hotel en Año Nuevo y en Navidad, güey, te mando unos cuatro mil pesos-. O sea, yo se lo agradezco, y lógicamente no me fui porque nosotros ocupábamos el dinero ahí (...) para comida...” (Sic).*

109. Por su parte, V6 señaló a esta CEDHV que económicamente dependía mayoritariamente de los ingresos de V5: *“...yo dependía de mi hijo. Entonces dime tú, yo no digo que dependía al 100%, pero él y yo teníamos muchos planes, yo en su negocio había invertido mucho dinero, préstamos de compartamos, se derrumba todo, y qué pasa, me quedo sin hijo, me quedo toda endrogada...” (Sic).*

110. Respecto a los impactos negativos generados en el ámbito laboral debido al constante movimiento de exigencia y búsqueda de justicia, V6 señaló lo siguiente: *“...pues tengo que dejar de trabajar. Ahorita vine para acá y tuve que dejar de trabajar, ¿no? Y si mañana tengo que ir a Xalapa, o cuando voy a México, yo dejo de trabajar, dejo de trabajar. Sí, ahorita, pero ya voy a empezar. Pues claro, por ir, sí, tenía yo que ir a un taller, o tenía que ir a Fiscalía, yo nunca faltó, nunca (...) Sí, ella conmigo [señora V9], ella conmigo, la verdad...” “...Lo que pasa es que, por decir, yo hago [...] en mi casa. Yo, gracias a Dios, he podido aventar la plata. No la he enmasillado con esto, si no está ahora sí. Pero yo tengo 5 mesas. Y yo, cada vez que yo, por lo mínimo, mínimo que yo perdía, eran unos mil quinientos. Fíjate. Porque si me gano bien, porque es que el marisco es muy caro (...) Cuando [...], ahora cuando yo hago, por decir, yo si este día voy a vender, les aviso lo que yo vendo...” “...no debería de hacer nada de esas cosas, porque por eso está la Fiscalía. Pon tú que hubiera yo gastado si yo hubiera querido, pero yo gasté porque ellos no hacen las cosas, ellos no hacen su trabajo...” (Sic).*

111. Adicionalmente, V6 señaló que los gastos generados con motivo de las actividades de búsqueda la han impactado negativamente, ya que incluso tuvo que deshacerse de pertenencias familiares con tal de obtener datos para la ubicación de V5: *“...Las prendas de mi mamá todas se perdieron. En el monte de Piedad. Cuando puse la denuncia, ahí fue mi mamá. Las prendas. Sí, las prendas. Y antes de la denuncia, pues, mi hermana. [después de la denuncia] mi hermano, que me prestó. Sí, mi hermano. Mi hermano [...], ese me prestó [...]. Sí, ese me prestó [...]. Me los trajo hasta Veracruz. Para andar en la búsqueda. Mira, a uno le di [...]. A otro le di [...]. Y ya, a una mujer, ya le había yo dado como d[...] pesos. Más aparte los taxis, todo eso. Anduve en taxis buscando... De quién me diera información de los puntos. Sí, me dio. Pero todo fue por los puntos. Los carniceros (...). Al chavillo ese que me dijo que en Coatza, eso fue lo último. (...) De los compartamos. Yo tengo un récord en compartamos. Soy consentida, pero esta vez ya me salí (...) ¿Que yo me gasté? Pues, fíjate que no me lo vas a creer, pero yo el otro día con mi hermana V9, estábamos haciendo un aproximado entre todas las cosas. De verdad, Dios, que no me lo vas a creer. Pero yo pienso que me he gastado como más de [...], si no, es que más (...) Pues, sí, para mí son pérdidas muy grandes...” “...Dime tú a qué me exponía, dando mi dirección. Dando mi teléfono. Pagando aquí, pagando allá. Lo último fue, ahorita fueron \$[...] (...) Que me dijeron que busque yo a mi hijo en Coatza. Ya se lo dije a la licenciada [...] (...) Me dijo que ellos no podían hacer nada. Que ellos, estaba ese día la muchacha de búsqueda. Y creo que ella le iba a dar un papel. Yo a ella le iba a decir. Luego ella le iba a mandar un papel. A la Fiscalía. Dice ella que ella no puede... De búsqueda. Ella no puede hacer nada. Me dijo es que yo no puedo mandar a nadie (...) Pero hasta ahorita fueron los últimos \$[...] que le he dado (...) A un muchacho...” (Sic).*

112. De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V6, V7 y V9 han enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintieron de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ellos un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

113. Lo anterior, toda vez que, según lo manifestado por las personas entrevistadas, son quienes se han involucraron en las labores de búsqueda de V5 y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

114. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V8, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V1, V2, V3 y V4 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado

activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁴⁴.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

115. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic.)”.

116. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

117. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

⁴⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

118. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V5 (víctima directa), V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V1, V2, V3 y V4 (víctimas indirectas) por lo que deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

119. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

120. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V1, V2, V3 y V4 deberán tener acceso a:

- Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos. En específico brindar atención necesaria a V7, puesto que desarrolló labores de búsqueda en predios de inhumación clandestina, situación que lo expuso a situaciones traumáticas que le generaron un impacto emocional fuerte.
- Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición V5.

Restitución

121. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

122. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V5 a través de la **Carpeta de Investigación** [...] en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley

en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

123. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación [...]** actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

124. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

125. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]*”.

126. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

127. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

128. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

129. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V6 y V7 han experimentado sentimientos de [...] derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De igual forma, se tiene documentado que V6 compareció en múltiples ocasiones ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la **Carpeta de Investigación** [...]. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁴⁵. Asimismo, V6, V9 y V7 han sufragado gastos originados por las actividades de búsqueda realizadas de manera individual y a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forman parte.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

130. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

131. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

132. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la **Carpeta de Investigación [...]**, obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 23 de octubre de 2018, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V5, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

133. En ese sentido, al momento en que dio inicio la carpeta de investigación la Ley vigente es la número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017.

134. La ley citada dispone que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

135. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

136. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la **Carpeta de Investigación [...]**, al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

137. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

138. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

139. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

140. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

141. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 036/2024, 038/2024 y 041/2024.

142. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

143. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

144. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 65/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V5.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una V6, V7 y V9 en los términos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la

facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V5.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V5. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V6, V7 y V9 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA



DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ